



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 21 de octubre de 2014
No. 80

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 307.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 308.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 307

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Para la Protección del Maguey en el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección del cultivo del maguey en el Estado de México, el fomento de su desarrollo sostenible y así como el impulso y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores y productores.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Maguey:** A la planta de la familia Agavaceae, considerada en todos sus subgéneros, grupos, especies, subespecies, variedades y formas.
- II. **Productor:** A la persona física o jurídico colectiva que desarrolla el cultivo del maguey en cualquiera de sus especies para su explotación comercial.
- III. **SAGARPA:** A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- IV. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.
- V. **Registro:** Al Registro Estatal de Agricultores y Productores de Maguey.
- VI. **Ley:** A la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Es autoridad competente para la aplicación de la Ley, la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir el Consejo del Maguey del Estado de México y realizar las acciones necesarias para su eficaz funcionamiento.
- II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los agricultores y productores.
- III. Establecer programas de fomento a la investigación del agave.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Agricultores y Productores de Maguey, así como sus organizaciones.
- V. Llevar un control estadístico del cultivo de maguey en el Estado.
- VI. Coordinarse con las instancias respectivas para la aplicación de las disposiciones que permitan el control y la inspección del maguey y sus productos.
- VII. Impulsar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos del maguey tales como mieles y jarabes, fibras, esteroides, pulpa para forraje, sustratos para producción de hongos, insumos de alimentos forrajeros, "bagazos" y gusano rojo y blanco.
- VIII. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de gusanos de maguey.
- IX. Resolver las consultas técnicas que le formulen los agricultores y productores del maguey.
- X. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera, los fondos para la investigación.
- XI. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendente al fomento del cultivo, producción y comercialización del maguey y sus subproductos.
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DEL MAGUEY DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 5. Se crea el Consejo del Maguey del Estado de México con el objeto de apoyar a la Secretaría en la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad del cultivo del maguey.

Artículo 6. El Consejo del Maguey del Estado de México estará integrado por el titular de la Secretaría, quien los presidirá, los presidentes de las asociaciones de agricultores y productores reconocidos por la Secretaría, así como tres representantes de la industria del maguey.

Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la SAGARPA.

Artículo 7. La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo del Maguey del Estado de México, su instalación se realizará en los términos señalados en dicha convocatoria. El Consejo aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.

Artículo 8. El Consejo del Maguey del Estado de México se reunirá cuando menos dos veces al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:

I. Estudiar y proponer medidas que tiendan al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del cultivo del maguey.

II. Estimular el diseño y ejecución de planes de expansión del sector con organismos regionales oficiales y privados, así como con otras entidades nacionales e internacionales.

III. Gestionar medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores agricultores y productores del maguey, ante las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano.

IV. Promover la explotación de la producción del maguey.

V. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad del sector.

VI. Orientar a las autoridades estatales respecto a las medidas que deben adoptarse para la difusión y el cumplimiento de la presente Ley.

VII. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos del maguey.

VIII. Apoyar, en sus respectivas áreas, el desarrollo del cultivo del maguey.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES

Artículo 9. Son derechos de los agricultores y productores:

I. Disfrutar en igualdad de circunstancias de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue para el fomento y desarrollo del cultivo del maguey.

II. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales y municipales.

III. Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo del Maguey del Estado de México.

IV. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos.

V. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus magueyes.

VI. Las demás que le confieran la Ley y su reglamento.

Artículo 10. Son obligaciones de los productores:

I. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control del cultivo del maguey y productos relacionados.

II. Permitir las inspecciones que por cuestiones fitosanitarias dicten las autoridades estatales y federales, en los términos de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

III. Las demás que le confiera la Ley y su reglamento.

**CAPÍTULO VI
DE LA INSPECCIÓN**

Artículo 11. Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene, la Secretaría practicará periódicamente inspecciones en los cultivos de maguey.

Artículo 12. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 13. Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contempladas en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III. Especiales: Las que dicta la autoridad para verificar la posible aparición de un brote de enfermedades fitosanitarias.

Artículo 14. Los inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:

I. Revisar los cultivos de maguey para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

II. Planear, coordinar y dirigir las acciones de sanidad vegetal e inocuidad de inspección fitosanitaria, de asistencia técnica, de capacitación y de difusión de tecnología en materia de diagnóstico, prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades del fomento de la producción de alimentos inocuos.

III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 15. Está estrictamente prohibido a los inspectores:

I. Recibir cualquier tipo de gratificación o dádiva en razón de su función.

II. Coaccionar a los agricultores y productores para que les proporcionen productos a cambio de algún beneficio.

III. Extrapasar de las facultades señaladas en el artículo anterior.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley por parte de los servidores públicos propiciará las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que en su caso se configure.

**CAPÍTULO VII
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES**

Artículo 16. Los agricultores y productores del maguey podrán promover, con el apoyo del Consejo, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permitan hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación. Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.

Artículo 17. Los organismos o asociaciones de agricultores y productores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, para la defensa y protección de sus agremiados.

Artículo 18. Es obligación de las asociaciones colaborar con la Secretaría y las autoridades municipales para el levantamiento y actualización del inventario de las zonas productoras del maguey del Estado.

Artículo 19. El objetivo principal de las asociaciones es velar por la preservación y cuidado de los cultivos de maguey de sus agremiados para lo cual mantendrán contacto permanente con las autoridades a efecto de obtener información oportuna que pueda ser útil para el cumplimiento de su labor.

Artículo 20. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Preservar, fomentar y estimular la actividad del sector.

II. Promover campañas de difusión que propicie el rescate del concepto de mexicanidad asociado con el agave sin realizar acciones de apología al alcoholismo, así como la difusión de los otros productos del agave, diversos de las bebidas alcohólicas.

III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción del maguey en el Estado.

IV. Estar representados en el Consejo del Maguey del Estado de México de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la convocatoria que se emita para su instalación.

V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.

CAPÍTULO VIII DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21. El Consejo Estatal del Maguey del Estado de México establecerá controles de calidad e higiene en los centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización del maguey y de otros productos de éste, ya sea de manera directa o a través de convenios con otras autoridades estatales y/o federales competentes.

Artículo 22. Es obligación de los agricultores y productores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en lo relativo a su área de gestión.

Las autoridades correspondientes brindarán la información necesaria en la materia a los agricultores y productores.

Artículo 23. La Secretaría promoverá proyectos de investigación que permitan elevar la calidad del maguey y sus productos.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, será sancionado en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

Artículo 25. En contra de los actos y resoluciones de la autoridad en la materia, los particulares afectados tendrán derecho de interponer los medios de defensa establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de octubre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

**DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DIPUTADO FELIPE BORJA TEXOCOTITLA, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para efecto de los artículos 56 y 61 fracción I del ordenamiento constitucional invocado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa de Decreto que crea la **Ley del Maguey para el Estado de México**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un lienzo de luz y sombra que nos duele a veces, y nos sorprende siempre.

Altar de tierra y fuego, espacio de humildad y de grandeza, cuna de sacrificios y de hazañas, nuestra patria es tierra de contrastes donde coinciden el orgullo de quienes la forjaron y se adivina el éxito orgulloso de quienes habrán de sucedernos.

México nos requiere dispuestos y valerosos. ¡Asumamos que ser parte de esta sociedad, no se limita a vivir bajo el mismo cielo: encierra el compromiso de forjar, juntos un destino común!

Afirmó Octavio Paz que en nuestro territorio conviven no sólo distintas razas y lenguas, sino varios niveles históricos, hay quienes viven antes de la historia; otros, desplazados por sucesivas invasiones al margen de ella. Épocas distintas se enfrentan, se ignoran, se entredevoran, sobre una misma tierra o separadas apenas por unos kilómetros. Bajo un mismo cielo, con héroes, costumbres, calendarios y nociones morales diferentes, conviven católicos y jacobinos; las épocas viejas nunca desaparecen y todas las heridas, aun las más antiguas, manan sangre todavía.

El lazo que ciñe el alma mexicana tiene connotaciones que apenas comienzan a aflorar. Nos creemos rebeldes por antonomasia. No los somos. En lo recóndito del alma nativa parece estar latente la necesidad esencial de respetar la norma, de acatar el principio de orden. Escribió Paz:

El mexicano, contra lo que supone una superficial interpretación de nuestra historia, aspira a crear un mundo ordenado conforme a principios claros. La agitación y encono de nuestras luchas políticas prueba hasta qué punto las nociones jurídicas juegan un papel importante en nuestra vida pública. Y en la de todos los días el mexicano es un hombre

que se esfuerza por ser formal y que muy fácilmente se convierte en formulista.

Y es explicable. El orden –jurídico, social, religioso o artístico- constituye una esfera segura y estable. ■

Tiene sentido la frase de uno de los intelectuales de mayor peso en nuestra historia. ¿Cómo no pretender una esfera y estable para vivir en sociedad? ¿Qué grupo de personas no prefiere la paz a la discordia, el orden sobre el caos o la razón contra la sinrazón?

Para lograr una esfera segura y estable en la cual desarrollarnos, los mexicanos nos dimos una constitución y leyes suficientes para tejer un nutrido entramado de frenos y contrapesos, que aspiran a alcanzar la paz social y, en ese esfuerzo, no existen “temas menores” ni preocupaciones secundarias; menos aún, si se adentran en nuestra tradición, en nuestra economía y ¿por qué no decirlo? En la propia identidad como nación.

Ahí reside el *ethos* de la presente iniciativa, que habrá de convocarlos a emprender, desde nuestro ámbito de competencia, el rescate de un elemento de nuestra cultura y de nuestra sociedad que –por desgracia- se encuentra en condiciones extremas que, sin caer en la hipérbole podría incluso, conducir a su extinción.

El reto que vengo a proponerles se inscribe, inicialmente en el ámbito legislativo. Comparezco en esta, la más Alta Tribuna del Estado de México para plantearles construir, juntos una ley específica para regular, proteger y orientar el rescate de nuestra planta del maguey.

El esfuerzo conjunto deberá ir más allá de lo jurídico pues entiendo que las leyes no sólo regulan lo que está ocurriendo; también pueden ser herramientas virtuosas para educar y para transformar.

Por lo expuesto, vengo a proponerles la creación de una ley... De una Buena Ley.

Las leyes buenas buscan generar un cambio cultural, un cambio en la manera de pensar, un cambio en la manera de convivir... ¡un cambio en la manera de servir! ¡Hagámosla posible!

“Reformar para transformar” es postulado que el Gobierno de la República enarbola para dirigirnos al progreso, por lo que, en concurrencia, implementar una acción legislativa que reforme para transformar es prioritario. Los exhorto a desarrollar nuestra función legislativa no sólo para rescatar de una amenaza de extinción una especie vegetal tan significativa para nuestro país como lo es el Maguey (que es a México lo que la flor de lis a Francia), sino para impulsar el cultivo del maguey hacia el desarrollo sostenible.

Conviene enfatizar que los vocablos México y maguey se encuentran inextricablemente unidos y forman una dicotomía digna de asombro. No sólo son ejes conceptuales que nos anclan a un pasado glorioso y nos definen. ¡Son sinérgicos!

De explorada lingüística, el vocablo “México” proviene del náhuatl: *Mexico*: Mexicali, nombre del dios Huitzilopochtli; *co-en*: en *Mexictli*, esto es, “*donde se le tributa culto*”. Empero, inclusive hay autores que lo traducen como *Mexictli*: *Metl*-maguey; *xictli*-ombligo (“ombligo de maguey”) y *Mecico*: *Metl*- maguey; *citi*-liebre y *co-en*; esto es “en donde se venera a *Mecitli* dios liebre de maguey” de donde la imbricación entre la planta que nos preocupa y ocupa, y la identidad nacional, resulta más que evidente. ■

En cualquier circunstancia, leyenda, tradición y magia trascienden las fronteras del tiempo y son constructos irresolublemente unidos al Maguey, y fundamentan la necesidad imperiosa de preservarle del exterminio y del postrer olvido.

En su clasificación biológica, hablamos de una planta monocotiledónea, perteneciente a la familia *agavaceae* y que cuentan con más de 273 especies.

De acuerdo a la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO), México es el lugar de origen de la familia *Agavaceae*, a la cual pertenecen ocho géneros, entre ellos el género *Agave*, que a su vez, se subdivide en dos subgéneros, 20 grupos, 136 especies, 20 subespecies, 30 variedades y siete formas, de las cuales, en gran medida relacionado con la diversidad ecogeográfica del país, alrededor de 151 son endémicas. iv

El maguey ha formado parte de la cultura productiva de miles de comunidades rurales, y aún no ha desarrollado todo su potencial. Su importancia económica, social y cultura se evidencia en la amplísima gama de

usos en la producción de fibras, bebida, vestido, calzado, papel, medicina, construcción e instrumento agrícola, además de ser fundamento de la producción etílica para las famosas bebidas pulque y mezcal. v

Tema de singular importancia es su ciclo de vida. En los primeros 9 años la planta pasa por varias etapas de crecimiento, pero no es sino a esta edad que inicia el proceso de maduración –cuya señal es el inicio del proceso de floración, con la presencia del **calehual o quiote**- alcanzando la madurez en el resto del último año.

El abuso, la ignorancia, la codicia o todos ellos juntos provocan que, para su aprovechamiento comercial, una planta sea sacrificada en cada evento de explotación –Vg. Para obtener gusanos de su seno- pues luego de su manipulación, el maguey muere y la recuperación del recurso no puede verse en años.

El maguey sirve para producir mezcal, pero también es mucho más que eso. De la planta pueden obtenerse productos como mieles, jarabes altos en contenidos de fructuosa –cuya demanda obedece a que el 80% de sus componentes son carbohidratos simples, como la fructosa, azúcar natural ampliamente distribuido en frutas y cuya propiedad principal, es poseer un edulcorante más alto de todos los azúcares naturales conocidos y que puede ser utilizada en la elaboración de productos dietéticos, de amplio consumo actual-; fibras; esteroides; pulpa para forraje; sustratos para producción de hongos e insumo de alimentos forrajeros.

Tradicionalmente en la destilación del mezcal se acostumbra cargar los alambiques con “bagazos” y tepaches (mosto fermentado), de modo que, al término de la destilación, uno de los subproductos obtenidos son las fibras cortadas o “bagazos” que hasta la fecha no tienen más utilización que servir de capa protectora en los hornos de cocción, junto con los desperdicios que normalmente se descargan a algún lugar y ocasionan contaminación, sin embargo, se ha encontrado que estos bagazos pueden ser utilizados como sustratos para producir algunos hongos comestibles, y por su fácil digestibilidad, servir como base para alimento forrajero.

En los sistemas productivos actuales, se encuentra de forma natural la reproducción de gusano rojo en los meses de agosto-octubre y blanco, en marzo-mayo. Estos productos son de alta estima culinaria, con precios de venta que van de \$175 pesos el kilogramo como producto de la venta directa del recolector, hasta 500 ó 700 pesos por kilo, al primero o segundo intermediarios. Más, no es extraño advertir en la carta de restaurantes de gran lujo, ¡hasta 500 pesos por un platillo de 100 grs.!

Por eso afirmo que es vital preservar el maguey. Hay universos aún desconocidos para su explotación y está en nuestras manos asegurar su futuro o condenarlo al pasado.

Cuando protestamos el cargo, los diputados y las diputadas a la LVIII Legislatura nos comprometimos a transformar positivamente la vida de los mexiquenses y lo estamos haciendo... pero ahora nos toca redoblar el esfuerzo. El lugar es aquí y el momento es ahora.

Desde tierra mexiquense se está abriendo paso un patriotismo moderno, audaz y comprometido que, con acciones eficaces, marca ritmo y dirección en el ámbito nacional. El Estado de México tiene futuro; el país también.

Preservar el maguey, incorporar a las mejores prácticas de la ciencia y la técnica a quienes lo siembran, cultivan, cuidan y comercializan no puede ser únicamente una carga adicional en hombros del gobierno. Los legisladores democráticos tenemos el enorme deber –asociado al altísimo honor que nos confirieron quienes nos designaron sus representantes- de continuar sensibles a las necesidades de la gente y proponer soluciones prácticas, efectivas y eficaces a sus problemas cotidianos. Ése fue el compromiso y ése es nuestro deber. ¡Salvemos al maguey!

Como mientras más universales, más mexicanos seremos, pongamos atención a quien dijo: ***“en tanto muchos que observan lo que ocurre, se preguntan ¿por qué?, hay quienes sueñan lo que debería ocurrir y se preguntan ¿por qué no?”***

Con base en las anteriores reflexiones, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto que crea la **Ley del Maguey para el Estado de México** para que, de tenerse correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADO FELIPE BORJA TEXOCOTITLA
(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Desarrollo Agropecuario y Forestal, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto que crea la Ley del Maguey para el Estado de México.

Una vez que los integrantes de la comisión legislativa realizamos el estudio de la iniciativa, con sustento en lo previsto en los artículos 13, 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formulamos el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa motivo de estudio, fue presentada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el diputado Felipe Borja Texcotitla, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme al estudio de la iniciativa, se desprende que tiene como finalidad, expedir la Ley del Maguey, como un ordenamiento de orden público e interés social, que tiene por objeto la protección del cultivo del maguey en el Estado de México, el fomento de su desarrollo sostenible, así como la regulación y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores y productores.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la comisión legislativa encargados del estudio de la propuesta legislativa, estamos conscientes de que para lograr una esfera segura y estable en la cual desarrollarnos, los mexicanos nos dimos una constitución y leyes suficientes para tejer un nutrido entramado de frenos y contrapesos, que aspiran a alcanzar la paz social y, en ese esfuerzo, no existen temas menores, ni preocupaciones secundarias; menos aún, si se adentran en nuestra tradición, en nuestra economía y en la propia identidad como nación.

En ese sentido, la iniciativa, propone el rescate de un elemento de nuestra cultura y de nuestra sociedad, que por desgracia se encuentra en condiciones extremas que, sin caer en la hipérbole podrían incluso, conducir a su extinción, proponiendo una ley específica para regular, proteger y orientar el rescate del maguey

Apreciamos que, el esfuerzo conjunto deberá ir más allá de lo jurídico, ya que las leyes no sólo regulan lo que está ocurriendo; sino que también pueden ser herramientas virtuosas para educar y transformar.

Coincidimos en que la presente propuesta legislativa, no sólo es para rescatar de una amenaza de extinción una especie vegetal tan significativa para nuestro país como lo es el Maguey, sino que es de igual manera, para impulsar el cultivo del maguey hacia el desarrollo sostenible.

Señalamos que, de acuerdo a la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO), México es el lugar de origen de la familia *Agavaceae*, a la cual pertenecen ocho géneros, entre ellos el género *Agave*, que a su vez, se subdivide en dos subgéneros, 20 grupos, 136 especies, 20 subespecies, 30 variedades y siete formas, de las cuales, en gran medida relacionado con la diversidad ecogeográfica del país, alrededor de 151 son endémicas

Asimismo, el maguey ha formado parte de la cultura productiva de miles de comunidades rurales, y aún no ha desarrollado todo su potencial. Su importancia económica, social y cultura se evidencia en la amplísima gama de usos en la producción de fibras, bebida, vestido, calzado, papel, medicina, construcción e instrumento agrícola, además de ser el fundamento de la producción etílica para las famosas bebidas pulque y mezcal.

En ese orden de ideas, el maguey es la planta de la que pueden obtenerse productos como mieles y jarabes altos en contenidos de fructosa –cuya demanda obedece a que el 80% de sus componentes son carbohidratos simples, como la fructosa, azúcar natural ampliamente distribuido en la frutas y cuya propiedad principal, es poseer un edulcorante más alto de todos los azúcares naturales conocidos y que puede ser utilizada en la elaboración de productos dietéticos, de amplio consumo actual-; fibras; esteroides; pulpa para forraje; sustratos para producción de hongos e insumo de alimentos forrajeros.

Observamos, que en los sistemas productivos actuales, se encuentra de forma natural la reproducción de gusano rojo en los meses de agosto-octubre y blanco, en marzo-mayo. Estos productos son de alta estima culinaria y de una trascendental actividad comercial con precios de venta directa.

Es por ello que consideramos de vital importancia preservar el maguey, incorporar a las mejores prácticas de la ciencia y la técnica a quienes lo siembran, cultivan, cuidan y comercializan, ya que no puede ser únicamente una carga adicional en hombros del gobierno. Los legisladores democráticos tenemos el enorme deber de continuar sensibles a las necesidades de la gente y proponer soluciones prácticas, efectivas y eficaces a sus problemas cotidianos.

Como resultado de un amplio ejercicio de estudio y después de haber escuchado propuestas de los Grupos Parlamentarios se determinó hacer las adecuaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY PARA EN EL ESTADO DE MÉXICO	Grupo Parlamentario del PAN
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección del cultivo del maguey en el Estado de México, el fomento de su desarrollo sostenible y la regulación y así como el impulso y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores y productores.	Grupo Parlamentario del PRD
<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Maguey: A la planta de la familia <i>Agavaceae</i>, considerada en todos sus subgéneros, grupos, especies, subespecies, variedades y formas. II. Aprovechamiento racional: A la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente y socialmente útil. III. Agricultor: A toda persona que de manera eventual o permanente siembre, cuide y explote el maguey. IV. Productor: A la persona física o jurídica colectiva que desarrolla el cultivo del maguey la planta en cualquiera de sus especies para su explotación comercial. V. Ciclo de producción: Al lapso comprendido durante un período anual dividido en etapas. VI. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. VII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México. VIII. Registro: Al Registro Estatal de Agricultores y Productores de Maguey. IX. Ley: A la Ley del Maguey del Estado de México. 	Grupo Parlamentario del PRD

<p>Artículo 3. Es son autoridades competentes para la aplicación de la esta Ley la Secretaría.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Gobernador del Estado. II. La Secretaría. III. La Secretaría de Finanzas. IV. Los ayuntamientos. V. El Consejo del Maguey del Estado de México. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Presidir el Consejo del Maguey del Estado de México y realizar las acciones necesarias para su eficaz funcionamiento. II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los agricultores y productores de maguey. III. Establecer programas de fomento a la investigación del agave. IV. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Agricultores y Productores de Maguey, así como sus organizaciones. V. Llevar un control estadístico del cultivo de maguey en el Estado. VI. Coordinarse con las instancias respectivas para la aplicación de las disposiciones que permitan el control y la inspección del maguey y sus productos. VII. Impulsar Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos del maguey tales como mieles y jarabes, fibras, esteroides, pulpa para forraje, sustratos para producción de hongos, insumos de alimentos forrajeros, "bagazos" y gusano rojo y blanco. VIII. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de gusanos de maguey. IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de agricultores y productores que residan en el Estado. X. Resolver las consultas técnicas que le formulen los agricultores y productores del maguey. XI. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera, Promover la creación de los fondos para la investigación. XII. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendente al fomento del cultivo, producción y comercialización del maguey y sus subproductos. XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 6. El Consejo del Maguey del Estado de México estará integrado por el titular de la Secretaría, quien los presidirá, un representante de la delegación estatal de la SAGARPA, los presidentes de las asociaciones de agricultores y productores reconocidos por la Secretaría, así como tres los representantes de las industrias del maguey, pulque, mezcal y productos derivados del maguey.</p> <p>Se podrá invitará a un representante de la delegación en el Estado de México de la Sagarpa, para designar a un representante que será integrante del Consejo.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PAN</p> <p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 8. El Consejo del Maguey del Estado de México se reunirá cuando menos dos veces una vez al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:</p>	

<p>I. Estudiar y proponer medidas toda iniciativa que tiendan al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del cultivo del maguey.</p> <p>II. Estimular el diseño y ejecución de planes de expansión del sector con organismos regionales oficiales y privados, así como con otras entidades nacionales e internacionales.</p> <p>III. Gestionar Propiciar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores agricultores y productores del maguey, ante las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano por intermedio de bancos oficiales, privados o cualquier otra entidad financiera.</p> <p>IV. Promover la explotación de la producción del maguey por medio de los organismos oficiales competentes.</p> <p>V. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad del sector.</p> <p>VI. Orientar a las autoridades estatales respecto a las medidas que deben adoptarse para la difusión y el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>VII. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos del maguey.</p> <p>VIII. Apoyar, en sus respectivas áreas, el desarrollo del cultivo del maguey.</p> <p>IX. Participar en la resolución de problemas relacionados con la materia esta Ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES</p> <p>Artículo 9. Son derechos de los agricultores y productores:</p> <p>I. Disfrutar en igualdad de circunstancias de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue para el fomento y desarrollo del cultivo del maguey.</p> <p>II. Formar parte de las asociaciones de agricultores y productores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación y recibir la credencial que los acredite como miembro.</p> <p>III. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales y municipales.</p> <p>IV. Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo del Maguey del Estado de México.</p> <p>V. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos.</p> <p>VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus magueyes.</p> <p>VII. Las demás que le confieran la esta Ley y su reglamento.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 10. Son obligaciones de los agricultores y productores:</p> <p>I. Respetar los derechos de otros agricultores y productores.</p> <p>II. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control del cultivo del maguey y productos relacionados.</p> <p>III. Informar anualmente a la asociación local a la que pertenezca y directamente a la Secretaría, del inicio de actividades proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, dicho informe deberá contener el número de magueyes, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y bitácora sobre su manejo.</p> <p>IV. Permitir las inspecciones que por cuestiones fitosanitarias dicten las autoridades estatales y federales, en los términos de la ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>

<p>V. Las demás que les confiera la esta Ley y su reglamento.</p>	
<p>Artículo 12. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de la esta ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 14. Los inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Revisar los cultivos de maguey para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la esta Ley. II. Planear, coordinar y dirigir las acciones de sanidad vegetal e inocuidad de inspección fitosanitaria, de asistencia técnica, de capacitación y de difusión de tecnología en materia de diagnóstico, prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades del fomento de la producción de alimentos inocuos. III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 15. Está estrictamente prohibido a los inspectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Recibir cualquier tipo de gratificación o dádiva en razón de su función. II. Coaccionar a los agricultores y productores para que les proporcionen productos a cambio de algún beneficio. III. Extralimitarse de las facultades señaladas en el artículo anterior. <p>El incumplimiento de las disposiciones de la esta Ley por parte de los servidores públicos propiciará las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que en su caso se configure.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 16. Los agricultores y productores del maguey podrán promover promoverán, con el apoyo del Consejo, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permitan hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación. Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.</p> <p>Cada municipio podrá contar con una asociación, mismas que podrán ser agrupadas con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PAN</p> <p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 17. Los organismos o asociaciones de agricultores y productores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, serán tendrán personalidad jurídica propia, podrán tener fines de lucro y gozarán de la representatividad ante las autoridades de la materia para la defensa y protección de sus agremiados.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 18. No podrá estar al frente de una asociación de agricultores y productores, aquél sobre quien haya recaído sentencia ejecutoria como autor o copartícipe de delitos patrimoniales.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 20. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Preservar, fomentar y estimular la actividad del sector. II. Promover campañas de difusión que propicie el rescate del concepto de mexicanidad asociado con el agave sin realizar 	

<p>acciones de apología al alcoholismo, así como la difusión de los otros productos del agave, diversos de las bebidas alcohólicas.</p> <p>III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción del maguey en el Estado.</p> <p>IV. Estar representados en el Tener representatividad dentro del Consejo del Maguey del Estado de México de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la convocatoria que se emita para su instalación. a través de la unión de la zona que comprenda a su municipio.</p> <p>V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.</p>	Grupo Parlamentario del PRD
<p>Artículo 21. El Consejo Estatal del Maguey del Estado de México establecerá controles de calidad e higiene en los centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización del maguey y de otros productos de éste, ya sea de manera directa o a través de convenios con otras las autoridades estatales y/o federales competentes.</p>	Grupo Parlamentario del PRD
<p>Artículo 22. Es obligación de los agricultores y productores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en lo relativo a su área de gestión.</p> <p>En todo caso, las autoridades correspondientes brindarán las facilidades necesarias para que los agricultores y productores obtengan la información necesaria al respecto.</p> <p>Las autoridades correspondientes brindarán la información necesaria en la materia a los agricultores y productores.</p>	Grupo Parlamentario del PRD
<p>Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, será sancionado en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	Grupo Parlamentario del PRD
<p>Artículo 25. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se configure.</p>	Grupo Parlamentario del PRD
<p>Artículo 26. Son sanciones administrativas, para efectos de lo dispuesto en esta Ley, la amonestación y la multa.</p>	Grupo Parlamentario del PRD
<p>Artículo 27. La multa impuesta por la Secretaría será de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda, para lo cual deberán tomara en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso y la situación económica del infractor.</p>	Grupo Parlamentario del PRD
<p>TRANSITORIO</p> <p>TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	Grupo Parlamentario del PRD

Por lo anteriormente expuesto, coincidiendo en el beneficio social de la ley que se propone y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que crea la Ley del Maguey para el Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL**

PRESIDENTE

**DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ERICK
PACHECO REYES
(RÚBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRIQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LEONARDO
BENÍTEZ GREGORIO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 308

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Apicultura del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la apicultura en el Estado de México, así como la regulación y fortalecimiento de las organizaciones de productores, sistemas de manejo de los productos melíferos y la comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Artículo 2. Son sujetos para la aplicación de esta Ley, las personas físicas o jurídico colectivas dedicadas a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas, así como aquellos que realicen funciones de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.** Apiario de pequeños productores: Al conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.
- II.** Apiario de medianos productores: Al conjunto de 10 a 60 colmenas y cuentan con equipos medianamente tecnificados.
- III.** Apiario de grandes productores: Aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.
- IV.** Apicultor: A toda persona que se dedique de manera eventual o permanente a la cría, mejoramiento y explotación de las abejas.
- V.** Apicultura: A la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas en forma fija o migratoria.
- VI.** Centro de acopio: Al establecimiento o instalación que se encarga de recolectar los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos o almacenarlos para su posterior comercialización.
- VII.** Ciclo apícola: Al comprendido durante un período anual dividido en etapas de pre cosecha, cosecha y pos cosecha de la actividad apícola que inicia en el mes de octubre y concluye en el mes de septiembre.
- VIII.** Colmena: Al alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.
- IX.** Consejo Apícola: Al órgano técnico especializado, que de manera colegiada estudia la situación de la apicultura en el Estado para promover mecanismos que fortalezcan la industria apícola.
- X.** Criadero de reinas: Al conjunto de colmenas de tipo técnico dividido interiormente, o de medidas especiales, destinado principalmente a la obtención de abejas reinas.
- XI.** Enjambre: Al conjunto de abejas obreras, reinas con o sin zánganos y que pueden ser silvestre, que habita dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico o en tránsito, que no tiene alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración, y encolmenado, que vive dentro de una caja o colmena.

XII. Flora Melífera: A todo tipo de plantas anuales o arbustos principalmente de las cuales las abejas, en alguna de sus etapas, extraen polen, néctar u otros productos.

XIII. Ley: A la Ley de Apicultura del Estado de México.

XIV. Miel: A la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales.

XV. Panal: A la estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.

XVII. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XVIII. Servicio de polinización: Al servicio técnico especializado que prestan los apicultores a través de la acción polinizadora de sus colonias de abejas, permitiendo mejores rendimientos de la actividad agrícola.

XIX. Zona apícola: A la región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas es susceptible el desarrollo de la apicultura.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Es autoridad competente para la aplicación de la Ley la Secretaría.

Artículo 5. Son instancias coadyuvantes:

- I. La Secretaría de Salud.
- II. Las asociaciones apícolas.
- III. Las asociaciones ganaderas.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir el Consejo Apícola del Estado de México y propiciar su funcionamiento.
- II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores.
- III. Establecer programas de fomento a la investigación apícola.
- IV. Dividir el Estado en zonas y micro regiones para la mejor aplicación de los programas que permita mejorar la actividad apícola.
- V. Elaborar y mantener actualizado el control estadístico y el padrón de apicultores y organizaciones.
- VI. Coordinarse con las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de la abeja africana y africanizada y para el control de enfermedades zoonositarias.
- VII. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina.
- VIII. Apoyar a la investigación enfocada a la creación de medicamentos naturales para el manejo de las colonias de abejas que permita mejorar la calidad de la miel y los demás productos de la colmena.
- IX. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas.

- X. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal.
- XI. Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas.
- XII. Coordinarse con la SAGARPA para la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos.
- XIII. Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extracten, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado.
- XIV. Reportar a la SAGARPA, para que, en su caso, se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres.
- XV. Autorizar y registrar las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor.
- XVI. Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado.
- XVII. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas.
- XVIII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con los permisos correspondientes, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos vecinales.
- XIX. Intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas.
- XX. Imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes; así como cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas.
- XXI. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera fondos para la investigación apícola.
- XXII. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendentes al fomento de la apicultura.
- XXIII. Vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas oficiales mexicanas sobre sanidad e higiene, denunciando a las instancias legales lo que corresponda.
- XXIV. Promover la incorporación de productos apícolas al menú de los comedores escolares, de los establecimientos dependientes del gobierno estatal y de la población en general.
- XXV. Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel mexiquense.
- XXVI. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO APÍCOLA DEL ESTADO

Artículo 7. Se crea el Consejo Apícola del Estado de México con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad de la apicultura.

Artículo 8. El Consejo Apícola estará integrado por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá, el presidente de las asociaciones de apicultores de las zonas apícolas y representantes de los industriales de la miel y otros productos de la colmena.

Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la Sagarpa.

El Consejo Apícola podrá invitar a investigadores destacados en materia apícola.

Artículo 9. La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo Apícola, su instalación se realizará en los términos señalados en dicha convocatoria. El Consejo aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.

Artículo 10. El Consejo Apícola se reunirá cuando menos dos veces al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:

I. Fomentar la industria de la apicultura.

II. Sugerir programas de inspección y reordenación de la actividad apícola de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Proyectar planes de expansión de la apicultura con el sector público o privado.

IV. Gestionar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas, entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano.

V. Promover la explotación de la producción apícola.

VI. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola.

VII. Difundir las disposiciones de la presente Ley.

VIII. Recomendar a la Secretaría para la priorización de programas de investigación en el campo de la apicultura.

IX. Apoyar a la Secretaría para la elaboración de los datos estadísticos en materia apícola.

X. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos apícolas.

XI. Propugnar por el establecimiento de programas que incentiven la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el material apícola estatal.

XII. Realizar proyectos de investigación que permitan incrementar la producción de miel de las colmenas y la explotación de otros productos de la colmena.

XIII. Colaborar con la Secretaría en la elaboración de proyectos que se implementen en materia apícola.

XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 11. Son derechos de los apicultores:

I. Acceder en igualdad de circunstancias de los programas que el Gobierno del Estado otorgue.

II. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales y municipales.

III. Participar en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola.

IV. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos.

V. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas.

VI. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento.

Artículo 12. Son obligaciones de los apicultores:

I. Respetar los derechos de los demás apicultores.

II. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas.

- III. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios.
- IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios y la licencia para su aprovechamiento.
- V. Cambiar de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas, cuando menos una vez al año.
- VI. Notificar a las autoridades competentes más cercanas la sospecha de alguna enfermedad o africanización de sus colmenas.
- VII. Acatar las disposiciones legales, relativas al control de la actividad apícola.
- VIII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales.
- IX. Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad estatal, acerca del inicio de su ciclo de actividades proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, pero que en todo caso deberá contener el número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y bitácora sobre su manejo sanitario.
- X. Permitir las inspecciones sanitarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XI. Las demás que les confiera esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 13. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá constarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretaría, el certificado zoosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SAGARPA así como los siguientes requerimientos:

- I. Presentar una solicitud de ingreso ante la Secretaría, misma que debe contener los siguientes datos:
 - a) Señalar domicilio del lugar de origen, así como su domicilio en el Estado de México.
 - b) Número y marca de las colmenas.
 - c) Raza, variedad o tipo de abeja.
 - d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios.
 - e) Constancia de la SAGARPA en donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas.
 - f) Croquis de macro y micro localización y/o georeferencia del lugar en donde se colocará el apiario.
 - g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.
 - h) Meses en los cuales harán sus movilizaciones.
- II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:
 - a) Copia del aviso por escrito a la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado.
 - b) Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario.
 - c) Certificado zoosanitario suscrito por la SAGARPA del estado de procedencia.
 - d) Guía de tránsito.

Artículo 14. Las colmenas o núcleos deben movilizarse perfectamente cubiertas con mallas o cualquier otro material con la finalidad de proteger a la población civil de una posible salida de abejas. El vehículo deberá portar una leyenda claramente visible que señale que en su interior se transportan colonias de abejas para su fácil identificación.

Artículo 15. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá contarse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario, expedida la primera por la Secretaría y la segunda por la SAGARPA.

CAPÍTULO VII DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 16. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

I. Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del interesado.
- b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia.
- c) Número de registro de la marca de propiedad.

II. Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

Artículo 17. Los propietarios de los apiarios que posean más de 30 colmenas deberán observar las siguientes distancias:

- I. Un kilómetro entre apiarios de diferentes dueños.
- II. Una distancia de 200 metros de zonas habitadas o centros de reunión.
- III. A 200 metros de caminos vecinales.

Artículo 18. La autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona. En todo caso, solicitará un estudio floral de la región correspondiente.

Artículo 19. Es obligación de los apicultores instalar en la explotación de su propiedad un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva en la cual se haga referencia a que en el interior del predio se encuentran enjambres y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como una cerca perimetral.

Artículo 20. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, devolviéndolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

CAPÍTULO VIII DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS

Artículo 21. Se declara de utilidad pública e interés social en el Estado el aprovechamiento de la flora melífera.

Artículo 22. La Secretaría levantará y actualizará periódicamente el inventario de la flora melífera en la Entidad y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 23. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de 30 y máximo de 40 colmenas.

Artículo 24. La Secretaría vigilara que en épocas de quemas y desmonte se respete una distancia de 500 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

CAPÍTULO IX DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Artículo 25. Todo apicultor que opere dentro del Estado tiene la obligación de identificar la propiedad de sus colmenas marcándolas al frente, mediante fierro caliente u otro material, de tal forma que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 26. Es obligación de todo apicultor registrar su marca ante la Secretaría y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

Artículo 27. La Secretaría se reserva el derecho de no registrar una marca de fácil alteración, igual o semejante a otra ya registrada con anterioridad, solicitando al interesado y brindándole su ayuda para su modificación.

Artículo 28. Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 29. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla y conservará las facturas que correspondan a la operación comercial correspondiente.

Artículo 30. La alteración o remarcado de las colmenas dará lugar a las sanciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA

Artículo 31. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Apícola, establecerá programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Artículo 32. La captura y destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 33. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos estará obligado de dar aviso de este hecho y del producto que vaya a utilizar, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros, que puedan verse afectados con dichos productos. Será también obligatorio dar este aviso a la asociación de apicultores del lugar en un término no menor de 72 horas.

Artículo 34. Las autoridades prestarán su ayuda para que cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida se haga uso de aspersiones líquidas, con la finalidad de proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 35. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 36. Se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA

Artículo 37. Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de manejo zootécnicos, la Secretaría practicará, periódicamente, las inspecciones en los apiarios y centros de acopio, prestando especial interés en que los medicamentos que se utilizan para el tratamiento de las abejas no sean catalogados como prohibidos.

Las inspecciones abarcarán también las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena.

Artículo 38. Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 39. Las inspecciones podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, durante la movilización de las colmenas y sus productos, en las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 40. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 41. Las inspecciones se clasifican en:

I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III. Especiales: Las que dicta la autoridad para verificar la posible aparición de un brote de enfermedades zoonositarias.

Artículo 42. Los inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:

I. Revisar las colmenas en tránsito, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y de las campañas sanitarias que se realicen en el Estado.

II. Verificar que los productos apícolas en tránsito sean los mismos que se señalan en la guía de tránsito que se expida para tal efecto y que los envases cuenten con los sellos necesarios que aseguren que el producto llegará a su destino final con las mismas características físicas y químicas.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Queda prohibido a los inspectores:

I. Recibir cualquier tipo de gratificación en razón de su función.

II. Coaccionar a los apicultores o a quienes se dediquen a esta actividad para que se les proporcione productos a cambio de algún beneficio.

III. Extralimitarse en las facultades señaladas en el artículo anterior.

El incumplimiento de estas fracciones provocará que el inspector se haga acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO XII DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACIÓN

Artículo 44. Todos los servicios de polinización se realizarán con apego a un contrato de servicios, el cual deberá de contener:

I. Nombre de los contratantes.

II. Costo del servicio.

III. Fecha de inicio y terminación del servicio.

IV. Número de colmenas que se utilizarán.

V. Tipo de abejas.

VI. Las demás condiciones que pacten las partes.

Artículo 45. Los apicultores de otras entidades que presten sus servicios de polinización en el Estado tendrán la obligación de cumplir lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46. Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

Artículo 47. La instalación de las colmenas para la prestación del servicio de polinización quedará exenta de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 48. Los apicultores promoverán con el apoyo de la Secretaría, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permita hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación.

Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.

Artículo 49. Los organismos o asociaciones de apicultores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, la defensa y protección de sus agremiados.

Artículo 50. No podrá estar al frente de una asociación de apicultores, aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria como autor o copartícipe de delitos patrimoniales.

Artículo 51. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 52. Es obligación de las asociaciones colaborar con las autoridades estatales para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera de la Entidad.

Artículo 53. El objetivo principal de las asociaciones es la de velar por la preservación y el cuidado de los apiarios de sus agremiados para lo cual mantendrán contacto permanente con las autoridades para obtener información oportuna que pueda ser útil para el cumplimiento de su labor.

Artículo 54. Las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Conservar y fomentar la actividad apícola.

II. Promover campañas de difusión en los medios masivos de comunicación que pugne por el incremento del consumo de la miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad.

III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado.

IV. Estar representados en el Consejo Apícola de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la convocatoria que se emita para su instalación.

V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades pecuarias que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.

VI. Avisar oportunamente a sus agremiados cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos y puedan verse afectados con los mismos.

CAPÍTULO XIV DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 55. La Secretaría establecerá controles de calidad e higiene en apiarios, centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o a través de convenios con las autoridades municipales, estatales y/o federales competentes.

Artículo 56. Es obligación de los apicultores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas, relativas al manejo de los apiarios y de abstenerse al uso de medicamentos u otros productos que alteren la composición química y física de la miel y demás productos de la colmena.

En todo caso, las autoridades correspondientes brindarán las facilidades necesarias para que los apicultores obtengan la información necesaria al respecto.

Artículo 57. Con la finalidad de establecer controles de calidad que permitan validar los análisis sobre la calidad de la miel, la Secretaría llevará un registro de los laboratorios que se dediquen a la certificación de productos apícolas en el Estado.

Artículo 58. La Secretaría apoyará, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proyectos de investigación que permitan elevar la calidad de la miel y de otros productos de la colmena.

Artículo 59. La Secretaría fomentará la producción de miel orgánica, la que deberá ser producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.

Artículo 60. Los apicultores y centros de acopio se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes de la materia, cuando comercialicen la miel mezclada con otros productos alimenticios como si fuera pura, sin comunicárselo previamente al comprador.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 61. Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracciones que serán sancionados por la Secretaría, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil que se configuren.

Artículo 62. Se impondrá multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda a quien:

- I. No cumpla con lo dispuesto al artículo 12, fracciones V, VI, VII, VIII y X.
- II. No marque sus colmenas.
- III. No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.
- IV. No preste la ayuda necesaria a los inspectores acreditados por la Secretaría.

Artículo 63. Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica correspondiente a quien:

- I. Invada intencionalmente la zona apícola de otro productor.
- II. No respete los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado.
- III. No cumpla con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.
- IV. Movilice sus colmenas y núcleos sin cumplir con lo dispuesto en esta Ley.
- V. Instale sus apiarios sin observar las distancias previstas en esta Ley.
- VI. Use una marca no registrada o que no sea de su propiedad.
- VII. Transporte productos de la colmena sin la guía sanitaria correspondiente.
- VIII. Venda o utilice en sus colmenas productos farmacéuticos no permitidos.
- IX. Utilice agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 64. El monto de las sanciones tomará en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso y la situación económica del infractor.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS

Artículo 65. En contra de los actos y resoluciones de la autoridad en la materia, los particulares afectados tendrán derecho de interponer los medios de defensa establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de octubre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DIPUTADO JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS, a nombre propio y de los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto** por la que se crea la **Ley de Apicultura del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dijo Marc Chagall que: "El arte es, sobre todo, un estado del alma" y de la apicultura es el arte de criar abejas para aprovechar sus productos.

La apicultura, como actividad "ganadera", imbrica la crianza de las abejas, la prestación de los cuidados necesarios para su desarrollo y producción y la búsqueda de una mejora continua del ciclo productivo.

El hilo conductor del arte de criar abejas es la búsqueda continua de una mayor calidad en los insumos que abonan al ciclo de producción y el desarrollo de mejores frutos que resultan de éste (principalmente, la miel, pero si dejar de lado otros elementos). De igual manera, son importantes el manejo preventivo y/o la limitación y control de epizootias.

En el Estado de México, el arte de criar abejas se ha incrementado de manera considerable. La diversidad de microclimas y de flora, la bondad de su entorno y ¿por qué no decirlo? La magia artesanal de algunos de los habitantes de esta rica provincia provocan que en nuestro estado se produzca miel de excelente calidad y de gran aceptación por sus atributos alimenticios.

En razón de ello, la apicultura ha ido logrando un mayor desarrollo al devenir en fuentes de empleo y, curiosamente, en una de las principales captadoras de divisas a nivel nacional. Esto se traduce en un ingreso fundamental para la economía de nuestro Estado.

Además de los productos primarios y secundarios que se obtienen de las colmenas tales como miel, polen, propóleos, jalea real, veneno de abeja o apitoxina, la apicultura es trascendente a la agricultura, pues las abejas favorecen la polinización de cultivos hortícolas y frutícolas.

Según datos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, en la última década la actividad apícola se incrementó un 16% en el número de colmenas, 32% en la producción de miel y 2.5% en la producción de cera. Para el 2009 el volumen de producción de miel alcanzó 1,195 toneladas, mientras que la producción de cera fue de 37 toneladas.¹

La apicultura esta creciendo e intensificándose de manera considerable, siendo una actividad que necesita regularse dado su desarrollo y el gran potencial que tiene, a fin de apoyar los procesos productivos y la comercialización de los productos.

Es tan importante el desarrollo de este sector productivo que varios municipios ya hacen de esta actividad su principal fuente de empleo. Sin embargo, no contamos con una legislación específica en la materia, lo que con frecuencia da lugar a confusiones respecto a los trámites y requerimientos para el desarrollo de la apicultura y actividades relacionadas, además de que ante la ausencia normativa en la materia surgen problemas entre apicultores de diferentes zonas, pero sobre todo, se dificulta la canalización de los apoyos institucionales.

Debido a lo anterior, los apicultores mexiquenses se encuentran en evidente desventaja con otros de entidades como Veracruz, Quintana Roo, Michoacán, Baja California Sur, Oaxaca y Campeche que si cuentan con una regulación particular, lo representa una de las motivaciones principales para impulsar esta nueva Ley.

De aprobarse esta nueva disposición estatal, se podrá convocar a todos los sectores y agentes económicos y productivos para incorporar esfuerzos que permitan impulsar y posicionar a la apicultura del Estado de México en los mejores lugares a nivel nacional e internacional.

Esta legislación plantea, entre otros mecanismos:

- Crear el Consejo Apícola del Estado como un órgano consultivo de la autoridad estatal para la integración y ejecución de políticas y programas en la materia;
- Construir una política estatal de fomento al consumo y comercialización de los productos apícolas;
- Promover la asistencia técnica y productiva para los productores a través de la Secretaría de Desarrollo agropecuario;
- Organizar una base de datos estadísticos de la Apicultura en el Estado;
- Crear el registro de organizaciones de apicultores en el Estado;
- Integrar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor;
- Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas de plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado;
- Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas;
- Operar un padrón de Apicultores locales;
- Regular la movilización de colmenas y productos para asegurar la autenticidad y calidad de los productos.
- Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas; e
- Impulsar la investigación y la realización de proyectos que coadyuven con el impulso a la producción apícola.

En síntesis, se fomenta la organización, investigación, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado, y la regulación de la actividad que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dediquen de manera directa o indirecta a la crianza, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas.

Esta iniciativa es producto, en primera instancia, del esfuerzo, interés e impulso que el Grupo Parlamentario del PRI en la LVII Legislatura llevó a cabo en desarrollar productos legislativos de avanzada y, muy en especial, al trabajo, estudio y dedicación del Diputado Óscar Jiménez Rayón, quien –como legislador democrático que ha sido- llevó a cabo diversos encuentros con diversos ciudadanos en lo particular, así como agrupaciones de productores.

Consciente de que una buena ley debe ser respuesta eficaz a las necesidades ciudadanas, y fungir como caja de resonancia de sus voces, el autor de esta iniciativa también se ha reunido con numerosos actores de la industria apícola, pero también con académicos, industriales y organizaciones civiles, pues una buena ley debe nutrirse de la mayor cantidad de fuentes familiarizadas con un tema.

¹ Fuente: De 1994 A 2006: Delegaciones de SAGARPA en los estados. De 2007 a 2009: SAGARPA, Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. Dirección de Indicadores y Modelos.

Estoy convencido de las bondades y fortalezas de la apicultura, como herramienta que potencializará el crecimiento sostenido del campo mexiquense, así como estoy convencido de que, mediante la capacitación, asistencia técnica a productores y transferencia de tecnología podemos alcanzar mejores niveles de productividad y diversificación de colmenas, redundando en mejores cosechas, mayores utilidades, mayor participación de la comunidad en esta actividad y una mejora sustancial de la economía de las familias mexiquenses que habitan la regiones productoras de miel.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Apicultura del Estado de México.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Agropecuario y Forestal, y de Protección Ambiental, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de Apicultura del Estado de México.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 13, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas comisiones legislativas emiten el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el diputado Juan Demetrio Sánchez Granados, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que atiende al propósito fundamental de expedir un marco normativo que tenga por objeto la organización, protección, reglamentación, fomento, desarrollo y tecnificación de la apicultura en el Estado de México, así como la regulación y fortalecimiento de las organizaciones de productores, sistemas de manejo de los productos melíferos y la comercialización de los insumos y productos de la colmena.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que, la apicultura, como actividad "ganadera", imbrica la crianza de las abejas, la prestación de los cuidados necesarios para su desarrollo y producción y la búsqueda de una mejora continua del ciclo productivo.

Destacamos que en el Estado de México, el arte de criar abejas se ha incrementado de manera considerable. La diversidad de microclimas y de flora, la bondad de su entorno y la magia artesanal de algunos de los habitantes de esta rica provincia provocan que en nuestro estado se produzca miel de excelente calidad y de gran aceptación por sus atributos alimenticios.

Es por ello, que la apicultura ha ido logrando un mayor desarrollo al devenir en fuentes de empleo y, curiosamente, en una de las principales captadoras de divisas a nivel nacional. Esto se traduce en un ingreso fundamental para la economía de nuestro Estado.

En ese sentido, además de los productos primarios y secundarios que se obtienen de las colmenas tales como miel, polen, propóleos, jalea real, veneno de abeja o apitoxina, la apicultura es trascendente a la agricultura, pues las abejas favorecen la polinización de cultivos hortícolas y frutícolas.

Además, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, señala que, en la última década la actividad apícola se incrementó un 16% en el número de colmenas, 32% en la producción de miel y 2.5% en la producción de cera. Para el 2009 el volumen de producción de miel alcanzó 1,195 toneladas, mientras que la producción de cera fue de 37 toneladas.

Es preciso señalar que la apicultura está creciendo e intensificándose de manera considerable, siendo una actividad que necesita regularse dado su desarrollo y el gran potencial que tiene, a fin de apoyar los procesos productivos y la comercialización de los productos.

Por otro lado, el desarrollo de este sector productivo, en el que varios municipios hacen de esta actividad su principal fuente de empleo, no cuentan con una legislación específica en la materia, lo que con frecuencia da lugar a confusiones respecto a los trámites y requerimientos para el desarrollo de la apicultura y actividades relacionadas, además de que ante la ausencia normativa en la materia surgen problemas entre apicultores, por lo que se dificulta la canalización de los apoyos institucionales.

En ese orden de ideas, los apicultores mexiquenses se encuentran en evidente desventaja con otros de entidades como Veracruz, Quintana Roo, Michoacán, Baja California Sur, Oaxaca, y Campeche que sí cuentan con una regulación particular, lo que representa una de las motivaciones principales para impulsar esta nueva Ley.

Estamos convencidos de que esta nueva disposición estatal, podrá convocar a todos los sectores y agentes económicos y productivos para incorporar esfuerzos que permitan impulsar y posicionar a la apicultura del Estado de México en los mejores lugares a nivel nacional e internacional.

Somos conscientes de que una buena ley debe ser respuesta eficaz a las necesidades ciudadanas, y fungir como caja de resonancia de sus voces, las bondades y fortalezas de la apicultura, como herramienta que potencializará el crecimiento sostenido del campo mexiquense, que mediante la capacitación, asistencia técnica a productores y transferencia de tecnología podremos alcanzar mejores niveles de productividad y diversificación de colmenas, redundando en mejores cosechas, mayores utilidades, mayor participación de la comunidad en esta actividad y una mejora sustancial de la economía de las familias mexiquenses que habitan las regiones productoras de miel.

Es importante contar con un ordenamiento jurídico integral, en la materia que a través de la normativa, permita:

- Crear el Consejo Apícola del Estado como un órgano consultivo de la autoridad estatal para la integración y ejecución de políticas públicas y programas en la materia.
- Construir una política estatal de fomento al consumo y comercialización de los productos apícolas.
- Promover la asistencia técnica y productiva para los productores a través de la Secretaría de Desarrollo agropecuario.
- Organizar una base de datos estadísticos de la Apicultura en el Estado.
- Crear el registro de organizaciones de apicultores en el Estado.
- Integrar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor.
- Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado.
- Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas.
- Operar un Padrón de Apicultores locales.
- Regular la movilización de colmenas y productos para asegurar la autenticidad y calidad de los productos.
- Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas.
- Impulsar la investigación y la realización de proyectos que coadyuven con el impulso a la producción apícola.

Los trabajos de las Comisiones Legislativas se vieron enriquecidos con importantes propuestas formuladas por distintos Grupos Parlamentarios, mismas que fueron aceptadas modificando el articulado del proyecto de decreto conforme la siguiente descripción:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 2. Son sujetos para la aplicación y materia de esta Ley, las personas físicas o jurídico colectivas dedicadas a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas, así como aquellos que realicen funciones de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos.</p> <p>I. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Abeja: Al insecto himenóptero de la familia de los apidos que produce miel y cera.</p> <p>II. Abeja africana: A la abeja originaria del continente africano cuyas características y hábitos de defensa, migración y enjambrazón son diferentes a las razas europeas.</p> <p>III. Abeja africanizada: Al resultado de la cruce entre las abejas europeas y africanas.</p> <p>IV. Abeja europea (Apis mellifera): A la abeja doméstica o abeja melífera, especie de himenóptero apido de la familia apidae. Es la especie de abeja con mayor distribución en el mundo.</p> <p>V. Abeja nativa: A la que se encuentra de manera silvestre en el territorio del Estado, principalmente de la familia de los melipeninos, que posee características diferentes a las anteriormente descritas, entre ellas la falta de aguijón.</p> <p>VI. Apiario: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.</p> <p>VII. Apiario de pequeños productores: Al conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.</p> <p>VIII. Apiario de medianos productores: Al conjunto de 10 a 60 colmenas y cuentan con equipos medianamente tecnificados.</p> <p>IX. Apiario de grandes productores: Aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.</p> <p>X. Aprovechamiento racional: A la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, secialmente útil y procura su preservación.</p> <p>XI. Apicultor: A toda persona que se dedique de manera eventual o permanente a la cría, mejoramiento y explotación de las abejas.</p> <p>XII. Apicultura: A la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas en forma fija o migratoria.</p> <p>XIII. Centro de acopio: Al establecimiento o instalación que se encarga de recolectar los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos o almacenarlos para su posterior comercialización.</p> <p>XIV. Ciclo apícola: Al comprendido durante un período anual dividido en etapas de pre cosecha, cosecha y pos cosecha de la actividad apícola que inicia en el mes de octubre y concluye en el mes de septiembre.</p> <p>XV. Colmena: Al alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.</p> <p>XVI. Colmena natural: A cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.</p> <p>XVII. Colmena técnica: Aquella en que los paneles de las abejas están en sus bastidores o cuadros y pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional.</p> <p>XVIII. Consejo Apícola: Al órgano técnico especializado, que de manera colegiada estudia la situación de la apicultura en el Estado, para promover mecanismos que fortalezcan la industria apícola.</p> <p>XIX. Criadero de reinas: Al conjunto de colmenas de tipo técnico dividido interiormente, o de medidas especiales, destinado principalmente a la obtención de abejas reinas.</p> <p>XX. Enjambre: Al conjunto de abejas obreras, reinas con o sin zánganos y que pueden ser silvestre, que habita dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico o en tránsito, que no tiene alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración, y encolmenado, que vive dentro de una caja o colmena.</p> <p>XXI. Flora Melífera: A todo tipo de plantas anuales o arbustos principalmente de las cuales las abejas, en alguna de sus etapas, extraen polen, néctar u otros productos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>XXII. Ley: A la Ley de Apicultura del Estado de México.</p> <p>XXIII. Miel: A la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales.</p> <p>XXIV. Miel convencional: A la miel producida con las técnicas apícolas tradicionales.</p> <p>XXV. Miel orgánica: A la producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.</p> <p>SE TRASLADA AL ARTÍCULO 59.</p> <p>XXVI. Panal: A la estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.</p> <p>XXVII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.</p> <p>XXVIII. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>XXIX. Servicio de polinización: Al servicio técnico especializado que prestan los apicultores a través de la acción polinizadora de sus colonias de abejas, permitiendo mejores rendimientos de la actividad agrícola.</p> <p>XXX. Zona apícola: A la región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas es susceptible el desarrollo de la apicultura.</p>	
<p>Artículo 4. Es son autoridades competentes para la aplicación de la esta Ley la Secretaría.</p> <p>I. El Gobernador del Estado.</p> <p>II. La Secretaría.</p> <p>III. La Secretaría de Finanzas.</p> <p>IV. Los ayuntamientos.</p> <p>V. El Consejo Apícola del Estado de México.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Presidir el Consejo Apícola del Estado de México y propiciar su funcionamiento.</p> <p>II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores.</p> <p>III. Establecer programas de fomento a la investigación apícola.</p> <p>IV. Dividir el Estado en zonas y micro regiones para la mejor aplicación de los programas que permita mejorar la actividad apícola.</p> <p>V. Elaborar y mantener actualizado el control estadístico y el padrón de apicultores y organizaciones.</p> <p>VI. Coordinarse con las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de la abeja africana y africanizada y para el control de enfermedades zoonositarias.</p> <p>VII. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina.</p> <p>VIII. Apoyar a la investigación enfocada a la creación de medicamentos naturales para el manejo de las colonias de abejas que permita mejorar la calidad de la miel y los demás productos de la colmena.</p> <p>IX. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas.</p> <p>X. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal.</p> <p>XI. Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas.</p> <p>XII. Coordinarse con la SAGARPA para la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>XIII. Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extracten, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado.</p> <p>XIV. Reportar a la SAGARPA, para que, en su caso, se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres.</p> <p>XV. Llevar un control estadístico de la apicultura en el Estado.</p> <p>XVI. Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de apicultores que residan en el Estado.</p> <p>XVII. Autorizar y registrar las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor.</p> <p>XVIII. Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado.</p> <p>XIX. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas.</p> <p>XX. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con los permisos correspondientes, respeten las distancias que deben existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos vecinales.</p> <p>XXI. Tramitar y resolver intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas.</p> <p>XXII. Imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes; así como cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas.</p> <p>XXIII. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera Promover la creación de fondos para la investigación apícola.</p> <p>XXIV. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendentes al fomento de la apicultura.</p> <p>XXV. Vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas oficiales mexicanas sobre sanidad e higiene, denunciando a las instancias legales lo que corresponda.</p> <p>XXVI. Promover la incorporación de productos apícolas al menú de los comedores escolares, de los establecimientos dependientes del gobierno estatal y de la población en general.</p> <p>XXVII. Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel mexiquense.</p> <p>XXVIII. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.</p>	
<p>Artículo 7. Se crea el Consejo Apícola del Estado de México con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad de la apicultura.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 8. El Consejo Apícola estará integrado por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá, un representante de la delegación estatal de la SAGARPA, el presidente de las asociaciones de apicultores de las zonas apícolas y representantes de los industriales de la miel y otros productos de la colmena.</p> <p>Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la Sagarpa para que designe a un representante que será integrante del Consejo.</p> <p>El Consejo Apícola podrá invitar a investigadores destacados en materia apícola.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 9. La Secretaría dictará las medidas necesarias para su instalación y funcionamiento, para lo cual emitirá una convocatoria que permita integrar el Consejo Apícola de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo Apícola, su instalación se realizará en los términos señalados en dicha convocatoria. El Consejo aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>Artículo 10. El Consejo Apícola se reunirá cuando menos dos veces una vez al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:</p> <p>I. Fomentar la industria apicultura. II. Sugerir programas de inspección y reordenación de la actividad apícola de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. III. Proyectar planes de expansión de la apicultura con el sector público o privado. IV. Propiciar Gestionar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas, entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano por intermedio de bancos oficiales, privados o cualquier otra entidad financiera. V. Promover la explotación de la producción apícola por medio de los organismos oficiales a través de las instancias públicas competentes. VI. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola. VII. Difundir ción las disposiciones de la presente ley. VIII. Recomendar a la Secretaría para la priorización de programas de investigación en el campo de la apicultura. IX. Apoyar a la Secretaría para la elaboración de los datos estadísticos en materia apícola. X. Opinar en las controversias que se susciten entre los apicultores. XI. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos apícolas. XII. Propugnar por el establecimiento de programas que incentiven la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el material apícola estatal. XIII. Realizar proyectos de investigación que permitan incrementar la producción de miel de las colmenas y la explotación de otros productos de la colmena. XIV. Colaborar con la Secretaría en la elaboración de proyectos que se implementen en materia apícola. XV. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 11. Son derechos de los apicultores:</p> <p>I. Acceder en igualdad de circunstancias de los programas que el Gobierno del Estado otorgue. II. Formar parte de las asociaciones de apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación y recibir la credencial que lo acredite como miembro. III. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades federales, estatales y municipales. IV. Participar en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola. V. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos. VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas. VII. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 12. Son obligaciones de los apicultores:</p> <p>I. Respetar los derechos de los demás apicultores. II. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas. III. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios de modo georeferenciada. IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios y la licencia para su aprovechamiento. V. Cambiar de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas, cuando menos una vez al año. VI. Notificar a las autoridades competentes más cercanas la sospecha de alguna enfermedad o africanización de sus colmenas. VII. Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>VIII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales.</p> <p>IX. Informar anualmente Proporcionar la información que le sea requerida por a la asociación local a la que pertenezca o directamente a autoridad estatal, acerca del inicio de su ciclo de actividades proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, pero que en todo caso deberá contener el número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y bitácora sobre su manejo sanitario.</p> <p>X. Permitir las inspecciones sanitarias que dicten las autoridades estatales y federales de conformidad con en los términos señalados por esta ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>XI. Las demás que les confiera esta Ley y su reglamento.</p>	
<p>Artículo 19. Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión de la asociación de apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 48. Los apicultores promoverán con el apoyo de la Secretaría, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permita hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación.</p> <p>Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que podrá agruparse con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.</p> <p>Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 49. Los organismos o asociaciones de apicultores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, tendrán personalidad jurídica propia, podrán tener fines de lucro y gozarán de la representatividad ante las autoridades de la materia para la defensa y protección de sus agremiados.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 54. Las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Conservar y fomentar la actividad apícola.</p> <p>II. Promover campañas de difusión en los medios masivos de comunicación que pugne por el incremento del consumo de la miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad.</p> <p>III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado.</p> <p>IV. Estar representados en el Tener representatividad dentro del Consejo Apícola de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la convocatoria que se emita para su instalación, a través de la unión de la zona que comprenda a su municipio.</p> <p>V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades pecuarias que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.</p> <p>VI. Avisar oportunamente a sus agremiados cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos y puedan verse afectados con los mismos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 59. La Secretaría fomentará entre los productores la explotación de apiarios para la producción de miel orgánica, la que deberá ser producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 62. Se impondrá multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda a quien:</p>	

<p>I. No cumpla con lo dispuesto al artículo 12, fracciones V, VI, VII, VIII y X. II. No marque sus colmenas o emplee marcas no registradas u otras que no sean de su propiedad. III. No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el artículo 30. IV. No preste la ayuda necesaria a los inspectores acreditados por la Secretaría.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p>Artículo 63. Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica correspondiente a quien:</p> <p>I. Invada intencionalmente la zona apícola de otro productor. II. No respete los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado. III. No cumpla con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales. IV. Movilice sus colmenas y núcleos sin cumplir con lo dispuesto en esta ley. V. Instale sus apiarios sin observar las distancias previstas en esta ley. VI. Use una marca no registrada o que no sea de su propiedad. VII. Transporte productos de la colmena sin la guía sanitaria correspondiente. VIII. Venda o utilice en sus colmenas productos farmacéuticos no permitidos. IX. Utilice agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en esta ley. X. Contravenga lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

Por las razones expuestas, y toda vez que con la expedición de esta nueva Ley, se fomentará la organización, investigación, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado, así como la regulación de la actividad que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dediquen de manera directa o indirecta a la crianza, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas, y cumplidos en este asunto los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por la que se crea la Ley de Apicultura del Estado de México, conforme lo dispuesto en el presente dictamen y proyecto de decreto.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve del mes de octubre del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL

PRESIDENTE

DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA
 (RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. TITO
 MAYA DE LA CRUZ
 (RÚBRICA).

DIP. ERICK
 PACHECO REYES
 (RÚBRICA).

DIP. HUGO ANDRÉS
 HERNÁNDEZ VARGAS

PROSECRETARIO

DIP. FERNANDO
 GARCÍA ENRÍQUEZ
 (RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO
 RODRÍGUEZ POSADA
 (RÚBRICA).

DIP. IRAD
 MERCADO ÁVILA
 (RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. LEONARDO
BENÍTEZ GREGORIO
(RÚBRICA).

DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ

DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS

DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA

DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).